

República de Colombia



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrada Ponente:
OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**

Acta No. 023

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

*Radicado No.: 11001 22 52 000 2019 00226 00 (Interno 4828)
Postulado Darío Antonio López Cosme
(Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio)*

1. ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre la solicitud de preclusión de la acción penal por muerte del postulado **DARÍO ANTONIO LÓPEZ COSME**, formulada por la Fiscalía 47 delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá adscrita a la Dirección Especializada Justicia Transaccional.

2. ACTUACIONES RELEVANTES¹

¹ Los datos que se ofrecen en las páginas del presente proveído se obtienen de la información suministrada por el Fiscal Delegado en curso de la sustentación de la solicitud de preclusión de la investigación en conformidad con los elementos materiales de prueba exhibidos y allegados en la carpeta

2.1. IDENTIFICACIÓN:

DARÍO ANTONIO LÓPEZ COSME se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No. 70.352.187 de San Luis (Antioquia)², conocido dentro de la estructura paramilitar de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM) con los alias de "*Felipe*", o "*Juan David*", nació el 25 de julio de 1970 en el municipio de San Luis (Antioquia), hijo de José Domingo López y María Lucrecia Cosme.

2.2. RUTA PROCESAL:

Ingresó a las milicias urbanas del Frente "Luis Fernando Giraldo Builes" del ELN a los 17 años de edad donde permaneció desde 1995 adoptando el alias de "*Felipe*" y permaneció allí hasta su captura en el barrio Santo Domingo, siendo privado de la libertad por espacio de 4 años aproximadamente como quiera que fue sindicado de extorsión.

Tiempo después de recuperar su libertad se vinculó al Frente "Isaza Héroes del Prodigio" de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM) donde desempeñó labores de inteligencia contraguerrilla en el casco urbano de Samaná (Caldas), siendo después designado como encargado de las finanzas de la zona y por espacio de mes y medio comandante de patrulla. Para el mes de julio de 2005 es capturado como miembro de la organización, empero, en septiembre de ese mismo año al recuperar su libertad, por vicios de procedimiento en la investigación penal que se adelantaba en su contra, retorna a las filas de las AMCC.

El 24 de febrero de 2009 la Oficina del Alto Comisionado para la Paz resolvió favorablemente la solicitud del señor **LÓPEZ COSME** de acogimiento a los beneficios y procedimiento de la Ley 975 de 2005, quedando incluido su nombre en la lista de postulados que el Ministerio

de documentos presentados como anexo y en medio magnético en un (1) CD con Oficio No. DJT-20160-1379 Radicado No. 20195800054231.

² Folios 101 - copia del documento de identificación del postulado- y 26 al 27 - tarjeta decadactilar de la Registraduría Nacional del Estado Civil - de la carpeta aportada por la Fiscalía.

del Interior y de Justicia remitió al Fiscal General de la Nación con Oficio No. OFI09-23365-DJT-0330 de fecha 14 de julio de 2009.

Concluido el trámite en fase administrativa y recibida la documentación pertinente en la Fiscalía General de la Nación, la Jefatura de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz (hoy Dirección Especializada de Justicia Transicional), asignó al caso la Radicación No. 110016000253200983818 efectuando el reparto mediante Acta No. 492 de fecha 29 de julio de 2009 a la Fiscalía 47 de Justicia y Paz, con el objeto de dar inicio de la etapa judicial³.

Fijado el edicto emplazatorio y surtidas las publicaciones de rigor, el postulado **DARÍO ANTONIO LÓPEZ COSME** se entregó voluntariamente el 28 de septiembre de 2009, ratificó su voluntad de acogimiento a la Ley de Justicia y Paz⁴ habiendo rendido versión libre⁵ y estuvo privado de la libertad en el establecimiento penitenciario "La Picota" en la ciudad de Bogotá hasta el 28 de septiembre de 2017 cuando le fue sustituida la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta en sede de Justicia y Paz.

2.3. TRAMITE JUDICIAL:

La Fiscalía 47 delegada ante el Tribunal Superior de la Dirección Especializada de Justicia Transaccional, radicó el 17 de septiembre de 2019 en la Secretaría de la Sala, solicitud de audiencia de preclusión de la investigación penal respecto del postulado **DARÍO ANTONIO LÓPEZ COSME**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.352.187 de San Luis (Antioquia), por motivo de su deceso el 3 de abril del año en curso⁶.

Ese mismo día en que fue allegada la solicitud en referencia, correspondió a este despacho conocer por reparto la petición elevada

³ Folios 14 al 15 de la carpeta aportada por la Fiscalía.

⁴ Folio 67 Ibid.

⁵ Folio 64 al 66 Ibid.

⁶ Folio 1 cuaderno principal.

por el ente acusador⁷, razón por la cual, mediante auto de fecha 1° de octubre de la misma calenda, se programó la celebración de la audiencia para el día 15 del mismo mes y año, a las 10:30 de la mañana, advirtiendo sobre la exposición en torno a la forma como la entidad daría cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo 2° del artículo 2.2.5.1.2.3.1 del Decreto 1069 de 2015 para lo cual solicitó allegar la relación de las víctimas acreditadas de los delitos confesados y admitidos por el postulado⁸; y, por la Secretaria, expidiéndose las citaciones conforme a lo dispuesto en el citado auto⁹.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

3.1. COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005 (adicionado por el artículo 5° de la Ley 1592 de 2012), es competente la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz para resolver la solicitud de la Fiscalía Delegada determinando si se reúnen los presupuestos exigidos en la citada norma para decretar la preclusión de la investigación y consecuente extinción de la acción penal por muerte del postulado **DARÍO ANTONIO LÓPEZ COSME**.

3.2. MARCO JURÍDICO:

3.2.1. La preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal por muerte del postulado a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz se encuentra expresamente regulada en los Parágrafos 2° y 3° del artículo 11A de la Ley 975 de 2005 (adicionado por el artículo 5° de la Ley 975 de 2012), en los siguientes términos:

⁷ Folio 5 Ibid.

⁸ Folio 7 Ibid.

⁹ Folios 8 al 11 Ibid.

Artículo 11A. Causales de terminación del Proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados. Los desmovilizados de grupos armados organizados al margen de la ley que hayan sido postulados por el Gobierno nacional para acceder a los beneficios previstos en la presente ley serán excluidos de la lista de postulados previa decisión motivada, proferida en audiencia pública por la correspondiente Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, en cualquiera de los siguientes casos, sin perjuicio de las demás que determine la autoridad judicial competente:

(...)

En firme la decisión de terminación del proceso de justicia y paz, la autoridad competente remitirá copia de la decisión al Gobierno nacional, para lo de su competencia. (...)

(...)

Parágrafo 2°. En caso de muerte del postulado, el Fiscal Delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal.

Parágrafo 3°. En todo caso, si el postulado fallece con posterioridad a la entrega de bienes, el proceso continuará respecto de la extinción de dominio de los bienes entregados, ofrecidos o denunciados para la contribución a la reparación integral de las víctimas, de conformidad con las normas establecidas en la presente ley.”

Las expresiones subrayadas y resaltadas en los párrafos que anteceden, fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-694 del 11 de noviembre de 2015; en lo que respecta a la primera parte consideró la Honorable Corte que, contrario a lo que suponían los demandantes, la preclusión de la investigación en nada afecta los derechos de las víctimas porque al igual que como sucede en el sistema penal ordinario, la extinción de la acción penal conlleva la terminación del proceso dado que al no haber sentencia lo procedente es decretar la preclusión, declarando su exequibilidad **en el entendido** “que las víctimas también podrán solicitar la audiencia de terminación del proceso de justicia y paz”.

En cuanto a la segunda expresión la alta Corte consideró que si bajo las reglas del procedimiento ordinario el fallecimiento del imputado implica la extinción de la acción penal pero la acción civil debe ser tramitada fuera del proceso penal, la persecución de la responsabilidad civil en el procedimiento de la Ley de Justicia y Paz se favorece en mayor medida porque la reparación se facilita al interior del mismo proceso por lo que no habría motivo para declarar su inconstitucionalidad; sin embargo, como la norma no explica qué sucede cuando la muerte del postulado se produce con posterioridad al ofrecimiento o la denuncia de los bienes pero no a su entrega, declaró su exequibilidad **en el entendido** *“que el proceso también podrá continuar frente a los bienes ofrecidos o denunciados por el desmovilizado si aún no han sido entregados”*.

3.2.2. Ahora bien; auscultando en los antecedentes acerca de la implementación de la figura de la preclusión de la investigación en el marco de la Justicia Transicional por una de las causales ordinarias de la extinción de la acción penal como es la muerte del sujeto activo de la conducta delictiva, debemos recalcar sobre el vacío normativo desde génesis en la Ley 975 de 2005, no obstante, suplido por la Jurisprudencia de la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sede de segunda instancia, por primera vez a través del Radicado 28942 del 26 de octubre de 2007.

Se ocupó entonces el alto Tribunal de resolver el recurso de apelación contra la decisión de una Sala de Justicia de Paz por la cual se inhibió de resolver la solicitud de exclusión del procedimiento por muerte del postulado, argumentando falta de competencia; frente a lo cual indicó la Corte Suprema que la petición de la fiscalía no era propiamente el de exclusión sino, en esencia, de preclusión de la investigación, ilustrando al respecto:

“16.3. Dado que la responsabilidad penal es personal e indelegable, cuando se produce la muerte de una persona a quien se atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional

de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o a la transicional.

16.4. Ante la muerte de una persona que aparece como elegible para los efectos de la Ley de Justicia y Paz, se está ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los Magistrados de la jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla.

16.5. Lo anterior se explica a partir de los principios que deben imperar en la actuación procesal. Resultaría absurdamente dilatorio pedir a la jurisdicción especial que excluya del trámite excepcional a una persona que ha fallecido, pues luego se tendría que acudir ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la preclusión de las investigaciones que se adelanten contra el interfecto".¹⁰

Así entonces, desde ese pronunciamiento jurisprudencial, se aclaró de un lado, la preclusión de la investigación originada en la muerte del postulado como figura adecuada y no la exclusión; de otro, la competencia para decretarla bajo el trámite de la Ley de Justicia y Paz, para lo cual suplió las falencias de la ley acudiendo al contenido de los artículos 332-1 y 82-1 de la Ley 906 de 2004¹¹, delimitando los escenarios jurídicos frente a los cuales es procedente la preclusión para precisar luego que la muerte del procesado es constitutiva de extinción de la acción penal, cuya aplicación era factible por remisión normativa según lo consignado en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

3.2.3. Posteriormente, con motivo de la reforma a la Ley de Justicia y Paz, la "muerte del postulado" enlistaba en el proyecto original como causal de exclusión del proceso especial¹², no obstante, en curso de los debates pasó a ser tratada como circunstancia que

¹⁰ CSJ AP28492, 26 de octubre 2007. M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas.

¹¹ "Art. 332. Causales. El fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos: 1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal." Art. 82. Extinción de la acción penal. Son causales de extinción de la acción penal: 1. La muerte del procesado."

¹² Gaceta del Congreso No. 690 del 19 de septiembre de 2011. Proyecto de Ley No. 096 de 2011 Cámara. "Artículo 1º. Adiciónase a la Ley 975 de 2005 el artículo 11A, cuyo texto será el siguiente: *Causales de exclusión del proceso de justicia y paz.* (...). 4. Cuando se acredite la muerte del postulado."

motiva la preclusión de la investigación por extinción de la acción penal (siguiendo en esto las prescripciones normativas de los procedimientos penales ordinarios como se había reconocido por la Jurisprudencia); aun cuando en el texto definitivo aprobado en el Congreso, de todos modos, la figura procesal quedó inserta en el cuerpo del artículo que regula sobre la terminación del proceso de justicia y paz y exclusión de lista de postulados, como hoy se conoce.

De esta manera, además de legislarse en el Congreso sobre los casos de “*muerte del postulado*” – para indicar que en estos eventos procede la “*preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal*” y por consecuencia la terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión de la Lista de Postulados –, la reforma va en consonancia con otras disposiciones normativas (legales y reglamentarias) encaminadas al goce efectivo del derecho de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, marcando pautas de diferenciación en relación con el proceso penal ordinario; pues si bien, en ambos procedimientos se extingue la acción penal por muerte, las víctimas de los delitos cometidos por el postulado “*durante y con ocasión*” de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley (GAOML), a diferencia del ordinario o de justicia permanente, no tendrán necesidad de acudir fuera del proceso penal para perseguir la responsabilidad civil derivada del acto delincuenciales sino en el mismo.

Lo anterior, por virtud del principio de “*responsabilidad civil solidaria de los grupos armados al margen de la ley*”¹³, derivando en la previsión de una serie de medidas judiciales principalmente en materia de REPARACIÓN, que perviven en el proceso especial de justicia y paz independientemente de la extinción de la acción penal por muerte del postulado, entre las que se destacan:

- La persecución de bienes no entregados por el postulado aunque sean objeto de sucesión por causa de muerte o su titularidad esté en cabeza de sus herederos, para fines de extinción de dominio

¹³ Véase ampliamente contextualizado en la Sentencia C-370 de 2006.

con destino a la reparación integral a las víctimas del grupo armado organizado al margen de la ley al que perteneció.

- La extinción del derecho de dominio de los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por el postulado para la reparación integral de las víctimas.
- La acreditación de las víctimas de los hechos atribuidos, confesados y/o admitidos por el postulado cometidos en el marco del conflicto armado, con el objeto de ser informadas en procura de su participación en los incidentes de reparación integral dentro de los procesos que se sigan en contra de máximos responsables de los patrones de macrocriminalidad del que fueron víctimas; y, en todo caso, a efectos de su inscripción en el correspondiente Registro Único de Víctimas (RUV) para ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas (UARIV), con la finalidad de que puedan tener acceso a los programas de reparación administrativa individual de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior, siguiendo el orden de enunciación, de conformidad con las previsiones normativas de los artículos 11A Parágrafos 2° y 3°, 17A, 17B, 23, 24 y las que sobre la materia se hallan contenidas en el Capítulo IX de la Ley 975 de 2005 (los tres primeros adicionados por los artículos 5°, 15 y 16 de la Ley 1592 de 2012), y los artículos 2.2.5.1.2.3.1. Parágrafo 2°, 2.2.5.1.1.3., 2.2.5.1.3.1. y 2.2.5.1.3.2. del Decreto 1069 de 2015 –“*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho*”, entre otras normas concordantes.

Todo ello, sin perjuicio de la extinción de la acción penal por “muerte de postulado” que, como circunstancia objetiva y por ser la responsabilidad penal *intuitio personae*, conlleva la finalización no solamente del proceso especial de la Ley 975 de 2005 sino también la de todos aquellos procesos acumulados y/o suspendidos en sede de Justicia y Paz por hechos delictivos cometidos por el postulado “*durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen*

de la ley"; (artículo 18B, 20 y 22 de la Ley 975 de 2005, adicionado el primero y modificado el último por los artículos 20 y 22 de la Ley 1592 de 2012).

Así pues, en este marco jurídico se procederá al examen de los elementos materiales probatorios presentados por el ente acusador en la audiencia adelantada el pasado 15 de octubre, con miras a verificar sobre el proferimiento de la decisión de fondo correspondiente.

3.3. CASO CONCRETO:

3.3.1. De la solicitud de preclusión de la investigación y los elementos materiales de prueba.

En la audiencia de preclusión de la investigación por la muerte de **DARÍO ANTONIO LÓPEZ COSME**, el delegado de la Fiscalía presentó información relacionada con la identificación y antecedentes del postulado¹⁴, señaló que creció y vivió con sus padres en la vereda de Río Claro en el municipio de San Luis (Antioquia) permaneciendo en su entorno familiar hasta los 17 años de edad. En el año de 1995 ingresó a las milicias urbanas del Frente "Luis Fernando Giraldo Builes" del Ejército de Liberación Nacional - ELN donde adoptó el alias de "*Felipe*" y permaneció aproximadamente 3 años hasta su captura en el barrio Santo Domingo, siendo privado de la libertad como quiera que fue sindicado de extorsión.

Agregó que la vinculación del postulado al grupo armado ilegal de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio – ACMM - se produjo en el mes de enero del año 2003 la cual fue concertada con el comandante Oliverio Isaza Gómez alias "*Terror*", por intermedio del también postulado Mauricio Vélez Quintero alias "*King Kong*".

En el mes de julio del año 2005 es capturado como miembro de la organización y al recuperar su libertad, unos meses después, es ubicado por órdenes de alias "*Terror*" en el corregimiento del Doradal

¹⁴Récord: 10:45:36, registro de audio y vídeo de la audiencia de preclusión de la investigación por muerte del postulado celebrada el 15 de octubre de 2019.

en el municipio de Puerto Triunfo (Antioquia); lugar donde continuó como miembro de las ACMM hasta su desmovilización.

De otra parte, acreditó la pertenencia de **LÓPEZ COSME** a las extintas Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM) – cuya desmovilización colectiva, siendo máximo representante el señor RAMÓN MARÍA ISAZA ARANGO, se produjo el 7 de febrero de 2006¹⁵ en el Corregimiento Las Mercedes del Municipio de Puerto Triunfo (Antioquia) – mediante la exhibición en copia y presentación en carpeta física y en medios magnéticos, de los siguientes documentos:

- i) Informe de Lofoscopia fechado por el investigador de laboratorio el 29 de mayo de 2009¹⁶ sobre la verificación de la identidad del postulado **LÓPEZ COSME DARÍO ANTONIO** el cual hace mención al informe consulta GED junto con el registro respecto a los generales de ley de la Registraduría Nacional del Estado Civil¹⁷ y el registro Evidentix.¹⁸
- ii) Listado de desmovilizados refrendado por el señor Ramón María Izasa Arango, figurando en el reglón No. 479 el nombre del postulado como miembro de las ACMM¹⁹.
- iii) Solicitud de admisión a los beneficios de la Ley 975 de 2005 presentada por el postulado.²⁰
- iv) Comunicación de fecha 24 de febrero de 2009 suscrita por el Alto Comisionado para la Paz a través de la cual relaciona lista de postulados al Ministerio del Interior y de Justicia de la época, en la que se haya incluido el nombre de DARÍO ANTONIO LÓPEZ COSME²¹.
- v) Copia del Oficio No. OF109-23365-DJT-0330 adiado el 14 de julio de 2009 del Ministerio del Interior y de Justicia con

¹⁵ Récord: 10:47:15 Ibid.

¹⁶ Folios 23 al 25 de la carpeta aportada por la Fiscalía.

¹⁷ Folios 26 al 27 Ibid.

¹⁸ Folios 28 al 29 Ibid.

¹⁹ Folios 16 al 18 Ibid.

²⁰ Folio 19. ibídem.

²¹ CD titulado "Darío Antonio López Cosme" anexo al Oficio No. DJT-20160-1379 del 22/10/2019 a folios 14 al 17 cuaderno principal.

destino a la Fiscalía General de la Nación, postulando a DARÍO ANTONIO LÓPEZ COSME a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz²².

Igualmente, el delegado del ente acusador relató detalles sobre la asignación por reparto para el inicio de la etapa judicial y la fijación del edicto emplazatorio a víctimas en cumplimiento de los decretos reglamentarios de la Ley 975 de 2005²³.

Anotó que el señor **DARÍO ANTONIO LÓPEZ COSME** en cumplimiento del artículo 17 de Ley 975 de 2005 rindió un total de cuarenta y siete (47) sesiones de versión libre de las cuales cinco (5) de ellas fueron individuales y las cuarenta y dos (42) restantes fueron colectivas, diligencias en las que el postulado confesó setenta y cuatro (74) hechos delictivos cometidos contra trescientas noventa y siete (397) víctimas de las ACMM²⁴.

A raíz de los hechos confesados en versión libre, el ente acusador imputó un total de sesenta y dos (62) hechos con relación a trescientas setenta y siete (377) víctimas, motivo por el cual, se impusieron al postulado dos (2) medidas de aseguramiento, la primera de ellas, en audiencia del 20 de noviembre de 2009 y, la segunda de ellas, el 4 de abril de 2107 como resultado de la audiencia llevada a cabo el 13 de febrero de la misma calenda²⁵. De ahí que en las dos (2) audiencias concentradas celebradas en los años 2015 y 2016 fueron objeto de formulación y legalización un total de cincuenta y siete (57) hechos que afectaron a trescientas cincuenta y dos (352) víctimas²⁶.

En cuanto a los aspectos concernientes a los componentes de verdad y reparación, el fiscal allegó en archivos Excel²⁷ y mediante Oficio No. DJT-20160-1380 del 22 de octubre de 2019 la información

²² Folios 20 al 22 de la carpeta aportada por la Fiscalía.

²³ Récord: 10:50:19, registro de audio y vídeo de la audiencia de preclusión de la investigación por muerte del postulado celebrada el 15 de octubre de 2019.

²⁴ Récord: 10:47:23 Ibid.

²⁵ Récord 10:54:15 Ibid.

²⁶ Folios 168 al 216 de la carpeta aportada por la Fiscalía.

²⁷ Folios 18 al 92 cuaderno principal y CD titulado "Darío Antonio López Cosme" anexo al Oficio No. DJT-20160-1379 del 22/10/2019 a folios 14 al 17 cuaderno principal.

del listado de víctimas de delitos presuntamente cometidos por **DARÍO ANTONIO LÓPEZ COSME** que fueron y/o serán presentadas en incidentes de reparación integral dentro de causas que se encuentran en curso bajo el régimen especial de justicia transicional²⁸.

Frente a los bienes que fueron entregados por el postulado antes de su fallecimiento, en certificación de fecha 04 de octubre de 2019²⁹ emitida por la Fiscal 5ª Delegada ante el Tribunal adscrita al Grupo de Persecución de Bienes, se precisa lo siguiente: *"(...) Entregó a título personal para la reparación de víctimas Un Millón de pesos (\$1.000.000), el 23 de marzo de 2010, suma que fue puesta a disposición de funcionarios del Fondo de Reparación de Víctimas y objeto de imposición de la medida cautelar de embargo el 5 de agosto de 2010 por parte de la magistratura con función de garantías del Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Justicia y Paz. Se solicitó Extinción del Derecho de Dominio en audiencia concentrada el primero de diciembre de 2016. (...)".* Adicionalmente, se informa que no cursaban contra el postulado investigaciones por lavado de activos para el 7 de agosto de 2017, que no reportaban bienes afectados en procesos extintivos de titularidad del postulado para el 22 de agosto de 2017 y que no ofreció, entregó o denunció bienes en versión de 12 de abril de 2016.

En lo tocante a la ubicación de víctimas desaparecidas³⁰, la Fiscalía señaló que el postulado participó en una diligencia de exhumación y en otra de prospección. Según Informe GRUBE de fecha 12 de febrero de 2019³¹ respecto a diligencias de exhumación, prospección, entrega y búsqueda de desaparecidos de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio se reporta lo siguiente: *"(...) Por información suministrada por el postulado Darío Antonio López Cosme se ha recuperado 1 cadáver en diligencia de exhumación el cual ya fue identificado y entregado a sus familiares, de igual manera se ha*

²⁸ Folios 18 al 92 cuaderno principal.

²⁹ Folios 78 al 79 de la carpeta aportada por la Fiscalía.

³⁰ Récord: 09:40:00, registro de audio y vídeo de la audiencia de preclusión de la investigación por muerte del postulado celebrada el 15 de octubre de 2019.

³¹ Folios 80 al 84 de la carpeta aportada por la Fiscalía.

realizado 1 diligencia de prospección (Resultados negativos para el hallazgo de restos óseos) (...)".

Finalmente, respecto a la prueba sobre el fallecimiento del postulado **DARÍO ANTONIO LÓPEZ COSME**, acreditó el hecho exhibiendo copia del Registro Civil de Defunción No. 08262081 expedido el 23 de abril de 2019 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Puerto Triunfo (Antioquia)³² y procedió a citar el siguiente aparte del Informe Ejecutivo – FPJ – 3 del 04 de abril de 2019³³, a saber: *"(...) El día de hoy 03 de Abril de 2019 a eso de las 19:30 horas, somos informados por intermedio del comandante de estación de policía del corregimiento de Doradal Antioquia, sobre un cuerpo sin vida de sexo masculino, el cual fue ultimado con arma de fuego en el barrio la Avenida del Colegio Corregimiento Doradal, casco urbano, del municipio de Puerto Triunfo Antioquia. (...)"*. De igual manera, señaló que el grupo de policía judicial se trasladó al sitio de los hechos donde se efectuó la inspección técnica del cadáver el cual registraba varios impactos de bala y que, posteriormente, adelantó una serie de actividades de carácter judicial investigativas, entre éstas, algunas entrevistas a las personas que estuvieron presentes en el lugar de los hechos referenciados.

Acto seguido, exhibió como elementos materiales de prueba que soportan su solicitud y acreditan el deceso del postulado, entre otros, los documentos que en copia se destacan a continuación:

- i) Certificación digital de la información y estado de la cédula de ciudadanía No. 70.352.187 (código de verificación: 325777914) donde reporta que el citado documento de identificación se encuentra cancelado por muerte³⁴.
- ii) Acta de Inspección Técnica a Cadáver FPJ-10 No. Consecutivo del cadáver 01 EMP y EF 01 del 03 de abril de 2019³⁵.

³² Folio 31 Ibid.

³³ Folios 87 al 94 Ibid.

³⁴ Folio 30 Ibid.

³⁵ Folios 95 al 100 Ibid.

- iii) Informe Investigador de Campo – FPJ – 11 (Álbum Fotográfico) del 04 de abril de 2019³⁶.
- iv) Entrevista a Maira Alejandra Berrio de fecha 12 (sic) de febrero (sic) 2019³⁷.
- v) Entrevista a Mábel López Cosme de fecha 4 de abril de 2019.³⁸
- vi) Entrevista a Rubén Darío Hernández Acosta de fecha 4 de abril de 2019³⁹.
- vii) Informe Pericial de Necropsia Médico Legal No. 2019010105591000005 de fecha 04 de abril de 2019⁴⁰.
- viii) Solicitud de entrega de cadáver del 03 de abril de 2019⁴¹.
- ix) Orden Policía Judicial No. 4266488 de fecha 23 de abril de 2019 en el que consta que Noticia Criminal registra bajo No. 055916000343201980049⁴².

Acerca de las causas probables del homicidio, inquirido por la Magistratura al respecto, indicó el fiscal que aún no se ha establecido el móvil por el cual perdió la vida **DARÍO ANTONIO LÓPEZ COSME** incluso señaló que las personas que fueron entrevistadas en curso de la investigación policiva dieron cuenta que no conocían de ninguna situación de amenaza o peligro en contra el postulado razón por la cual la investigación continua en fase de indagación preliminar⁴³.

Enfatizó en que el postulado venía cumpliendo en forma permanente hasta su fallecimiento con los compromisos que la Ley 975 de 2005 le imponía sin que culminara su participación en el proceso del régimen especial de Justicia y Paz pues no registran condenas en su contra.

Desde otra arista, al consultar la magistratura si el postulado contaba con medidas de protección por amenazas contra su vida, la

³⁶ Folios 103 al 107 Ibid.

³⁷ Folios 110 al 111 Ibid.

³⁸ Folios 112 al 114 Ibid.

³⁹ Folios 116 al 118 Ibid.

⁴⁰ Folios 137 al 143 Ibid.

⁴¹ Folio 108 Ibid.

⁴² Folios 134 al 135 Ibid.

⁴³ Folio 144 Ibid.

Fiscalía informó -en Oficio No. DJT-20160-1380 del 22 de octubre de 2019- que el pasado 29 de septiembre de 2017 se comunicó a la Jefatura del Grupo Investigativo de Justicia Transicional de la Policía Nacional sobre la sustitución de la medida de aseguramiento que se concedió al postulado con el fin de activar los mecanismos de protección a que hubiera lugar, empero, dicha dependencia advirtió que no se encontró información relacionada con la mencionada solicitud.

Cabe señalar, por último, que los demás intervinientes presentes durante la diligencia, esto es, el Ministerio Público⁴⁴, el Representante de Víctimas⁴⁵ y la Defensa Técnica⁴⁶, manifestaron que si bien el aporte del postulado fue mínimo para reparación de las víctimas, no se puede desconocer que los comandantes del grupo armado organizado al margen de la ley al cual perteneció realizaron la entrega de varios bienes para resarcirlas y, en adición, coadyuvaron la petición de preclusión de la investigación elevada por la Fiscalía; como en efecto tendrá que procederse por la Sala de Conocimiento, decretando la preclusión de la investigación penal como consecuencia de la extinción de la acción penal por muerte del señor **DARÍO ANTONIO LÓPEZ COSME** (q.e.p.d.) como así se determinará en la parte resolutive.

3.3.2. Disposiciones finales:

3.3.2.1. En lo que respecta a las consecuencias jurídicas de la preclusión de la investigación por muerte del postulado como en materia de Reparación Integral, y a efectos de prever sobre la autenticidad de la verificación de los derechos de las víctimas de hechos perpetrados por **DARÍO ANTONIO LÓPEZ COSME** “*durante y con ocasión*” de su pertenencia a los grupos irregulares armados en los que militó, se dispone sobre las siguientes medidas:

⁴⁴ Récord: 11:22:48, registro audio y video de la audiencia de preclusión del 15 de octubre de 2019.

⁴⁵ Récord: 11:27:32 Ibid.

⁴⁶ Récord: 11:28:40 Ibid.

a) Sobre la base de la información allegada tanto en medio magnético como impreso en carpeta como anexo presentado por la Delegada de la Fiscalía, de la relación de las víctimas directas e indirectas de delitos cometidos por DARÍO ANTONIO LÓPEZ COSME en contexto del conflicto armado; exhortar al despacho 47 de Justicia y Paz adscrito a la Dirección Especializada de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, para que realice la depuración de víctimas acreditadas y por acreditar de hechos atribuidos, confesados y/o admitidos por el señor LÓPEZ COSME que no fueron convocadas ni son parte en los incidentes de reparación integral en audiencias concentradas tramitadas en el año 2016, con el objeto de que se radiquen las solicitudes correspondientes ante la jurisdicción de Justicia y Paz⁴⁷ contra máximos responsables, conducentes a la realización de INCIDENTES DE REPARACIÓN INTEGRAL donde puedan ser oportuna y debidamente convocadas. (Artículos 8º, 23, 24 y 42 inciso segundo de la Ley 975 de 2005; artículos 2.2.5.1.2.2.18., Parágrafo 2º del artículo 2.2.5.1.2.3.1. y art. 2.2.5.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015).

b) Del listado de víctimas acreditadas, diligenciar o complementar según fuere el caso, ante la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) su inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV), con la finalidad de que puedan acceder a los programas de reparación administrativa individual al cual refiere la Ley 1448 de 2011. (Artículos 2.2.5.1.3.1. y 2.2.5.1.3.2. del Decreto 1069 de 2015 en concordancia con las normas antes citadas).

Copia del listado de víctimas, depurado, del que habría de remitirse copia a la Defensoría del Pueblo, Coordinación de Víctimas del conflicto armado en el marco de la Ley de Justicia y Paz, para los fines de su competencia en conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 975 de 2005.

⁴⁷ Audiencias de formulación de imputación seguidas de las de formulación y aceptación de cargos o de sentencia anticipada, según el caso.

c) La persecución de bienes no entregados por el postulado para fines de extinción de dominio con destino a la reparación integral a las víctimas⁴⁸. (Parágrafo 3° del artículo 11A en conformidad con los artículos 11C, 11D, 17A, 17B y 24 de la Ley 975 de 2005; con excepción del último, adicionados por los artículos 5°, 7°, 8°, 15 y 16 de la Ley 1592 de 2012).

d) En caso de procesos penales suspendidos (en etapa de investigación o del juicio) en la jurisdicción ordinaria, informar a las respectivas autoridades judiciales para que se proceda a declarar la extinción de la acción penal por muerte. (Artículos 11A y 22 de la Ley 975 de 2005, adicionado y modificado por los artículos 5° y 22 de la Ley 1592 de 2012).

Por la Secretaría de la Sala de Justicia y Paz de este Tribunal se diligenciará la respectiva comunicación ante el despacho de la Fiscalía 47 de Justicia y Paz por medio de la Dirección Especializada de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación; con copia a la entidad citada en el inciso segundo del literal b) de este proveído.

3.3.2.2. En firme la presente decisión, la Secretaría de esta Sala librará comunicación al Ministerio de Justicia y del Derecho para que se proceda a inscribir la exclusión del señor DARÍO ANTONIO LÓPEZ COSME, identificado con la C.C. 70.352.187 de San Luis (Antioquia) de la Lista de Postulados, por muerte, con constancia de la fecha de la ejecutoria de la providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

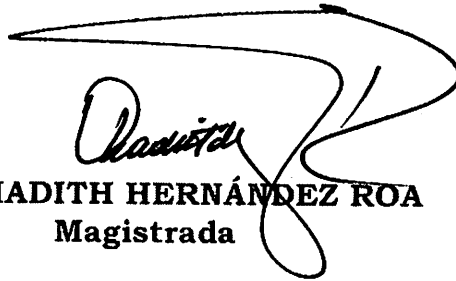
⁴⁸ Complementando las labores de investigación que se mencionan en la Certificación expedida por la Fiscalía 5ª del Grupo de Persecución de Bienes, incorporado en curso de la intervención del fiscal delegado que realizó la intervención en la audiencia pública de sustentación de la preclusión de investigación.

PRIMERO: DECRETAR la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal, por muerte, del postulado **DARÍO ANTONIO LÓPEZ COSME** (q.e.p.d.) quien se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No. 70.352.187 de San Luis (Antioquia).

SEGUNDO: Procédase de conformidad con lo dispuesto en el sub numeral 3.3.2. "Disposiciones finales" visto *in fine* en el acápite de CONSIDERACIONES.

TERCERO: Contra la presente determinación proceden los recursos ordinarios de ley; artículo 26 de la Ley 975 de 2005 (modificado por el artículo 27 de la Ley 1592 de 2012).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada



ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ
Magistrada



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado